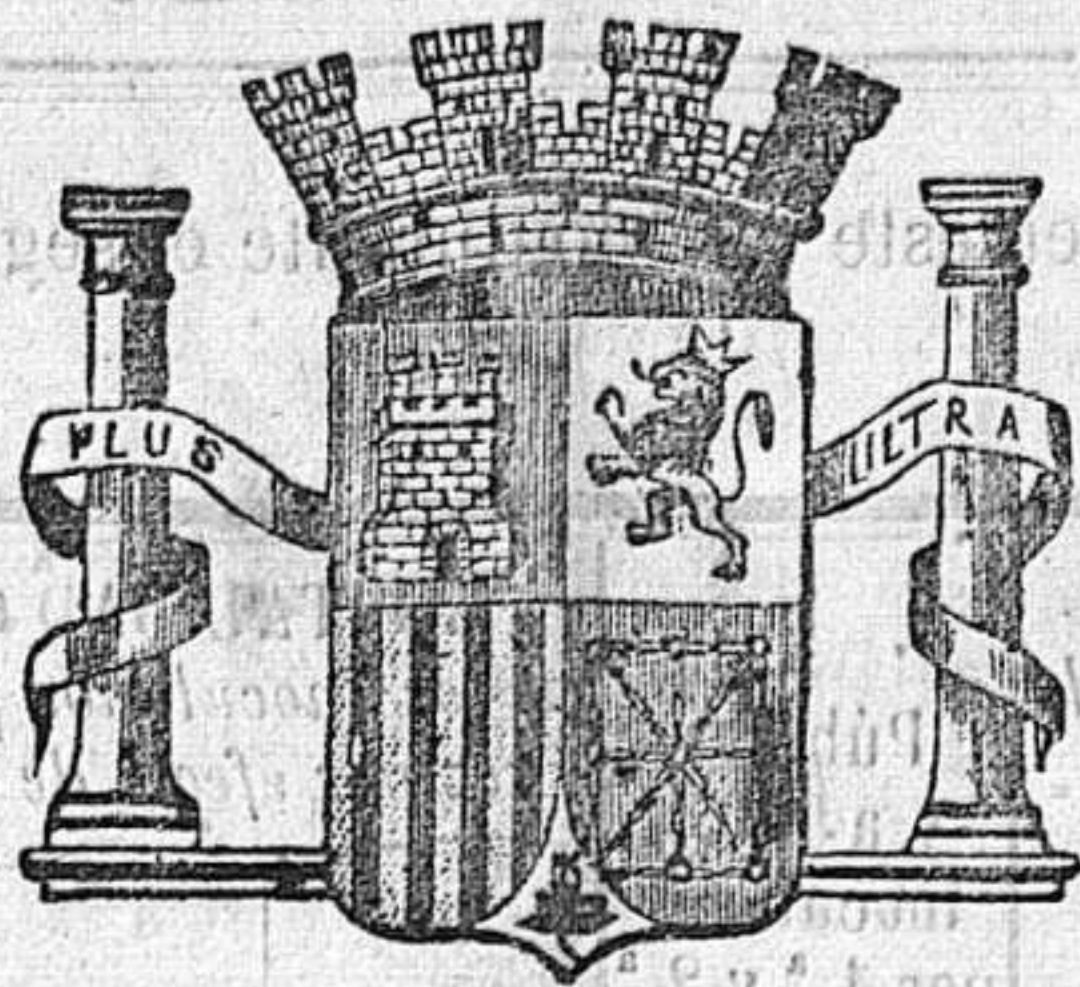


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 373.

#### IMPORTANTÍSIMO. REEMPLAZOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 29 de los corrientes dice lo que sigue:

Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856 que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870; Considerando que corresponde exclusivamente á las Cortes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año; y Considerando que hasta tanto que dichas Cortes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieren á las operaciones previas del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España á escepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de Abril segun lo dispuesto en el capítulo octavo de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.º Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificación, procederán inmediata y sucesivamente á practicarlas con arreglo á las disposiciones de los Capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la precitada ley á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de Abril.

3.º Las operaciones de declaración de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demás disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de Ley que brevemente se someterá á la deliberación de las Cortes.

Y 4.º Pasado el último domingo del próximo mes de Abril, V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá sin demora á este Ministerio de la Gobernación un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.ª y cuáles conforme á la 2.ª de esta circular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento.»

En su consecuencia, encargo á todos los Ayuntamientos de esta provincia el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la circular preinserta. Logroño 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 355.

ADMINISTRACION PROVINCIAL  
DE FOMENTO.

Estadística.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Para dar cumplimiento á los deseos del Gobierno de S. M. Británica, que por medio de su Ministro plenipotenciario en España, se ha dirigido á este Ministerio con el fin de obtener datos respecto al número de Súbditos británicos que se encuentran en España el día 3 de Abril próximo, designado para formar el censo de población en el Reino unido, dispondrá V. S. que se inserte en el Boletín oficial y Diarios de avisos de la provincia, y se publique en todos los municipios por medio de edicto ó pregon, un llamamiento á los residentes ingleses, para que en virtud de las disposiciones acordadas por el Gobierno de S. M. Británica, con objeto de llevar á cabo el referido censo, acudan á inscribirse en los Ayuntamientos de los pueblos en que se encuentren el citado día 3 de Abril, expresando el sexo y edad, y cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de residencia, profesion ó industria que egerzan. La matrícula ó inscripción quedará cerrada en el inmediato día 4, y los Alcaldes remitirán sin falta á V. S. en el siguiente la relacion de los inscriptos, ó el parte de no haberse presentado ninguno, si así ocurriese; con cuyos datos formará V. S. y remitirá, sin demora alguna, á la Direccion general de Estadística las relaciones correspondientes á la provincia de su cargo.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su más puntual cumplimiento, previniéndole que dé aviso á la Direccion general de Estadística del recibo de esta orden y de haber sido transmitida y recibida á su vez por todas las autoridades locales de la provincia de su cargo.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que inmediatamente de recibida esta circular los Alcaldes hagan conocer á todos los habitantes de sus respectivos municipios, por medio de pregon, ó por anuncios que fijarán en los sitios más públicos, la preinserta Real orden, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los súbditos ingleses.

Inmediatamente abrirán un Registro en el que inscribirán el nombre y apellidos, edad, sexo, estado y profesion, así como el tiempo de residencia, en aquel punto, de todos los que se suscriban. Este registro quedará definitivamente cerrado el día 4 de Abril, remitiendo sin pérdida de tiempo, á este Gobierno de provincia, una relacion de los inscriptos con todas las circunstancias indicadas, ó parte de no haberse presentado ninguno á inscribirse, advirtiéndoles que se han

de encontrar en mi poder dichas noticias precisamente el día 6 de Abril, y de no verificarlo, pasarán plantones á recogerlos.

Con el objeto de que tenga toda la posible publicidad, se repetirá la presente circular en el siguiente Boletín.

Logroño 24 de Marzo de 1871.—Ramon de Acero.

NUMERO 366.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El empleo de Brigadier, que por primera vez aparece con carácter legal en la Ordenanza llamada de Flandes, publicada en 1702, ha venido pasando por una serie de vicisitudes á consecuencia de las muchas y encontradas disposiciones que han recaído acerca de las condiciones y preeminencias que le correspondian, dando lugar á que unas veces se le considerase comprendido en la jerarquía de Oficiales generales, y otras sólo en la de Oficiales particulares.

La organizacion en ejércitos, cuerpos de ejército, divisiones y brigadas que se ha dado á nuestras tropas en cuantas campañas hemos sostenido en estos últimos tiempos, ha venido, puede decirse, á fijar la categoría y accion de mando de los Brigadieres, y en el proyecto de ley de ascensos presentado á las Cámaras en 1860, se declara ya terminantemente que los Brigadieres están comprendidos en la clase de Oficiales generales.

Este proyecto, que fué aprobado por el Senado y el Congreso, no llegó á tener fuerza de ley, porque antes de haber terminado su cometido la Comision mixta nombrada por ámbos Cuerpos, se disolvieron las Cortes; pero, sin embargo, desde entónces nadie ha puesto ya en duda que la indicada clase está comprendida en la de Oficiales generales; y si bien no hay ninguna disposicion especial que así lo mande, hay muchas que incidentalmente lo declaran, como sucede, entre otras, con las reales órdenes de 23 de Febrero de 1866 y 12 de Junio de 1867, que concede á los Brigadieres, por su carácter de Oficiales generales, derecho para usar un fajin siempre que vistan de paisano.

Comprendida en la categoría de Oficiales generales la clase de Brigadieres, no hay razon alguna que pueda oponerse á que opten á la Gran Cruz de San Hermenegildo, y así lo reconoció el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el proyecto de reglamento que para la reforma de la mencionada Orden remitió á este Ministerio con acordada de 28 de Junio de 1867, declarando en su art. 8.º con derecho á la mencionada Gran Cruz á los Brigadieres; declaracion que se hace cada día más necesaria para evitar la anomalía de que dicha clase pueda obtener las Grandes Cruces de Carlos III, Isabel la Católica y del Mérito militar, y no la de San Hermenegildo, que es la que sólo pueden alcanzar los más ancianos y de más largos y de buenos servicios.

Autorizados ya los Brigadieres para usar cuando vistan de paisano un fajin encarnado con el bordado correspondiente, y hecha esta concesion por tener el carácter de Oficiales generales, es lógico que cuando vistan de uniforme lleven tambien faja como los demás Generales, con los que no pueden confundirse por la gran diferencia que existe entre los uniformes de unos y otros.

Fundado en las precedentes consideraciones, y con objeto de evitar para lo sucesivo todo motivo de duda, fijando de una vez la categoría, consideraciones y accion de mando de los Brigadieres, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1871.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

DECRETO.

Conforme con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la categoría de Oficiales generales declarada á la clase de Brigadieres por diferentes disposiciones.

Art. 2.º Corresponde á los Brigadieres el mando de las brigadas y el desempeño de los demás destinos que determinen las disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Los Brigadieres podrán optar á la Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo cuando reunan las condiciones que para los demás Oficiales generales exige el reglamento de dicha Orden.

Art. 4.º Continuarán usando los Brigadieres el uniforme señalado en el decreto de la Regencia de 5 de Mayo de 1870, llevando además una faja de seda de color carmesí con borlas de plata, y un pasador de lo mismo.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

NUMERO 370.

Circular.

Debiendo dar cuenta, periódicamente, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, del estado sanitario de la provincia, y habiendo omitido muchos Alcaldes sin justificado motivo la remision de los estados mensuales y semestrales sin los que no es posible dar cumplimiento á tan importante servicio, les recomiendo la mayor exactitud y puntualidad en la remision de citados estados, arreglándose á los modelos que á continuacion se insertan; y les prevengo que si todos los meses para el día 8 no están en estas oficinas los del mes anterior, pasarán plantones á recogerlos con las dietas de cinco pesetas diarias que les serán satisfechas por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Logroño 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.



ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en este pueblo durante el segundo semestre del corriente año, y del resultado obtenido por la inoculación.

Niños nacidos durante el 2.º semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA en los niños por efecto de la Viruela.			Púberes y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez.	MORTALIDAD CAUSADA en los inoculados por 1.ª y 2.ª vez por efecto de la Viruela.			TOTAL general de muertos.	Resultado obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.
			En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberes.	Adultos.	TOTAL.			

Fecha.

Mes de

de 18

ESTADO sanitario de esta poblacion correspondiente al expresado mes.

ENFERMOS EXISTENTES EN EL MES DE				INVADIDOS EN EL PRESENTE MES.				TOTAL GENERAL DE EXISTENTES É INVADIDOS.				CURADOS EN EL MISMO MES.				MUERTOS				TOTAL GENERAL DE CURADOS Y MUERTOS.				EXISTENCIA PARA EL 1.º DEL MES SIGUIENTE.				OBSERVACIONES.
Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		Hombres.		Mujeres.		

de

de 18

NUMERO 369.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que debiendo proveerse por mi autoridad la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Villanueva á Villoslada y Montenegro, dotada con 590 pesetas y 63 céntimos, los aspirantes me dirigirán sus solicitudes escritas por los mismos dentro del término de 30 días contados desde la fecha, debiendo acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y acreditar ser de buena conducta por medio de certificación del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su naturaleza, y del ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio; todo con sujecion al decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 29 de Octubre de 1869, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 134 correspondiente al 8 de Noviembre del mismo año. Logroño 30 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 668.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: El decreto firmado por V. A. creando un cuerpo especial para la Administración civil de las Islas Filipinas, lleva como inmediata consecuencia la organiza-

cion de los empleados que, habiendo pertenecido ó perteneciendo en la actualidad á la Administración de aquellas islas, tienen cierto derecho á desempeñar en ella los puestos públicos, ínterin se forma el cuerpo de oposicion.

La manera de armonizar los diversos derechos de este numeroso personal, es realmente una de las mayores dificultades de la Administración española, y el obstáculo constante en que se han estrellado las tentativas para una ley de empleados, puesto que, cualquiera que sea el criterio que para hacerlo se adopte, las grandes vicisitudes políticas por que ha pasado España y el cambio continuo de empleados aumenta de tal suerte su número, que se hace muy difícil una completa justicia. Si atendiendo sólo al tiempo servido, se acepta la base de la antigüedad y de los años de servicios, quedar completamente postergados y olvidados los servidores leales de Gobiernos liberales que han seguido su suerte, y que obtendrían como recompensa de su constancia un olvido, tanto más injustificado, cuanto menos lo han sido los nombramientos de los que saldrían favorecidos. Si, por otra parte, se adopta la idea de atender tan sólo á la época de los nombramientos, se cometerá la señalada injusticia de olvidar á los que, cualquiera que sea el origen de su carrera, han servido á su país con inteligencia y honradez. Por eso se hace indispensable prescindir de estos puntos de vista, que pudiera calificarse de estrechos; y teniendo sólo en cuenta el servicio público y el interés del país, considerar que este exige, no sólo que se atiendan los servicios prestados y la experiencia adquirida, sino también que sean llamados á aplicar las nue-

vas ideas hombres que merezcan la completa confianza de los Gobiernos que las proclaman, y estén identificados con los principios que van á desenvolver, y con los hombres cuya reputacion depende de la manera con la cual se interpreten sus propósitos.

No es, pues, sólo un interés mezquino; es también un móvil elevado el que obliga al Ministro que suscribe á considerar como una base de clasificacion legitima, aunque no exclusiva, la fecha de los nombramientos, independientemente del número de años empleados, toda vez que este criterio es, no sólo un medio necesario de Gobierno, sino también una manera legitima de hacer justicia á los que por largo tiempo han sufrido la suerte de las ideas que representan. Sólo se sirven bien las ideas de un Gobierno con los hombres de su comunión; y mientras no se separe completamente la Administración de la política, crean los cuerpos especiales, no es posible de manera alguna que aquellos que son hechura y representación de otros partidos lleven, desarrollen y realicen las tradiciones de los partidos liberales. Empleados, por ejemplo, que han representado siempre las ideas de la centralización, no son aptos, ni tienen autoridad para llevar á cabo la descentralización.

Y todavía, si esta consideracion se opusiera á nombramientos hechos por consideracion al mérito y á las pruebas practicadas, podria calificarse de injusta ó arbitraria la preferencia; pero no puede admitirse que las condiciones en que fueron nombrados la mayor parte de los individuos hoy cesantes les dé un derecho bastante respetable para ser antepuestos á todo otro. Si en el nombramiento de empleados por anteriores administracio-

nes hubiera presidido un principio de equidad, de justicia, ó siquiera de previo exámen, deber del Ministro que suscribe seria respetar lo hecho al dar estabilidad á la carrera; pero cuando el favor, el capricho ó la casualidad han decidido del nombramiento de tantos funcionarios públicos, no se puede admitir realmente derecho donde no haya sido sancionado por el mérito probado y conocido. El interés público se levanta aquí por encima de toda consideracion secundaria, y permite armonizar estas opuestas y contradictorias razones.

Guiado, pues, por estos principios, é inspirándose en el deseo del bien público, el Ministro que suscribe, al tratar de organizar la actual administración, ínterin la carrera especial prepara, por medio de la oposicion, un personal al abrigo de toda duda, ha creído deber formar un escalafon general de todos los empleados que han servido en las islas Filipinas. Esta es la base genérica, el punto de partida y la condicion comun á todos, los que hayan de formar parte de esta carrera.

Pero este solo hecho no basta para ser incluido en el escalafon; los que se encuentran en ese caso necesitan además una de estas dos condiciones: ó haber servido en aquellas cuando menos cuatro años, ocho en las otras provincias de Ultramar y diez en la Península, plazos que parecen suficientes para alejar la idea de que el empleado que reúne esas condiciones deba sólo su posicion á los caprichos de la fortuna, ó haber sido nombrados durante la revolucion del 54 y después de la del 68. Los que se hallen en este caso no necesitan años de servicios; su derecho nace de la fecha de su nombramiento.



Pero todavía las dos condiciones indicadas, en concepto del Ministro que suscribe, no son suficientes para dar un derecho definitivo y un carácter inamovible a las personas que hayan de formar parte de la Administración de Filipinas; es además preciso que su capacidad y moralidad estén al abrigo de toda duda. Aquellos que han sido calificados de ineptos, o cuya moralidad es dudosa, no pueden continuar siendo servidores del Estado, cualquiera que sea el número de años que lleven de servicio, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento. Ante esta consideración, de la cual depende la garantía del interés público, toda otra consideración debe callar; y el partido liberal, más que nadie, tiene un interés en depurar las condiciones de sus individuos para que, si en un momento de sorpresa ocuparon un puesto público, no continúen en él para desprestigio de su propio partido.

Y en este punto, y como prueba de imparcialidad, el Ministro que suscribe ha creído que debía ser más severo con los empleados que no cuentan años de servicio ni méritos acreditados, y para su inscripción definitiva exige una sobresaliente aptitud y una moralidad reconocida, mientras que se limita a pedir que estas cualidades consten de una manera suficiente en los que no se hallen en su caso y pueden alegar un número mayor o menor de años de servicio.

Una vez formado así el escalafón, para clasificar a los inscritos dentro de su categoría se tendrán en cuenta los servicios prestados en Filipinas, dando preferencia a los que más años cuenten. Para ir dando cabida a los cesantes y al mismo tiempo estímulo al trabajo, de cada tres vacantes se darán dos a los cesantes y una al ascenso, medida indispensable para no causar perjuicio a los que desempeñen un puesto activo. Los puestos inferiores de la escala irán siendo cubiertos por los individuos del cuerpo especial, formado en virtud de oposición; y sólo en caso de no haberlos todavía, se reserva el Gobierno el derecho de nombrar a los que tengan cierto número de años de servicio, o sean licenciados en Administración, o tengan títulos periciales; facultad que se reserva también para el caso de creación de nuevos puestos.

Este cuerpo, una vez organizado, adquirirá la inamovilidad y el derecho a los premios y recompensas concedidos por V. A. a los que ingresen por oposición. Por último, y como una consecuencia de las observaciones antes expuestas y que sirven de base a este arreglo, el Ministro que suscribe ha creído deber conservar para el Gobierno la facultad de elegir los Jefes de Administración de segunda y tercera clase entre todos los que tienen condiciones, y la más completa libertad para los de primera y Jefes superiores.

Y a fin de que estos puestos no estén sujetos a una movilidad de tal naturaleza que haga infructuosos los mejores deseos, y al mismo tiempo mate de antemano los propósitos y los esfuerzos de los que vayan a llenar esas difíciles misiones, los que los ocupen deberán desempeñarlos por lo menos durante dos años, a no ser que causas graves, que habrán de someterse al Consejo de Estado, no exijan su separación.

Tales son, Señor, la base y los motivos del decreto que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A.

Madrid 16 de Agosto de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

**DECRETO**

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un escalafón

general de todos los empleados que han servido en las Islas Filipinas.

Art. 2.º Tendrán derecho a ser comprendidos en este escalafón todos los que, habiendo desempeñado destinos con residencia en aquel Archipiélago, cuenten cuatro años de servicio efectivo en las Islas Filipinas; ocho en cualquiera de las provincias de Ultramar o 10 en la Península.

Art. 3.º Ninguno de los empleados comprendidos en el artículo anterior podrán ser inscritos en el escalafón, si de sus notas de concepto no resultare probada su aptitud y moralidad.

Art. 4.º Asimismo ingresarán en el cuerpo de Administración civil de Filipinas los funcionarios nombrados para aquel Archipiélago desde el 18 de Julio de 1854 hasta el 14 de igual mes de 1856, y los que lo hayan sido después del 29 de Setiembre de 1868, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido anteriormente, siempre que hayan desempeñado sus destinos con sobresalientes notas de concepto.

Art. 5.º Si los empleados a que se refiere el artículo anterior hubieran ido a las islas Filipinas, y no hubieran tomado posesión de sus destinos por causas que no les fueren imputables, podrán reclamar su inclusión en el escalafón, siempre que prueben su aptitud de manera satisfactoria.

Art. 6.º Tendrán igualmente derecho a figurar en el escalafón los individuos que en virtud de disposiciones anteriores hayan abandonado una carrera facultativa con el fin de ingresar en la Administración de Filipinas, siempre que reúnan las condiciones que marca el art. 3.º

Art. 7.º Formarán también parte del escalafón los empleados que, con posterioridad a la publicación del presente decreto, nombre el Gobierno con destino a aquel Archipiélago para cubrir las vacantes del último grado de la escala, que ocurran antes de que se encuentren en condiciones de ocuparlas los individuos del cuerpo de Administración civil de Filipinas creado por decreto de esta fecha.

También formarán parte del escalafón los empleados que el Gobierno nombre para destinos de nueva creación.

Pero, tanto unos como otros nombramientos, habrán de recaer necesariamente en funcionarios que reúnan las condiciones fijadas en el art. 2.º, excepto la residencia en Filipinas, o en personas que tengan el título de Licenciado en administración, el de Ingeniero industrial o el de Perito mercantil.

Art. 8.º Los actuales funcionarios de las Islas Filipinas que con arreglo a los artículos que anteceden no tengan derecho a ingresar en el cuerpo de Administración civil del Archipiélago, serán declarados cesantes tan luego como así lo proponga la Junta que habrá de nombrarse con arreglo al art. 16 del presente decreto. Los que sean inscritos en el escalafón continuarán ocupando sus destinos.

Art. 9.º El término para solicitar el ingreso en el cuerpo de Administración civil de Filipinas será el de 10 meses, contados desde la publicación del presente decreto. Pasado este plazo, se publicará el escalafón, en el que figurarán todos los empleados a quienes se haya reconocido con derecho para ello por orden de categorías y clases. Dentro de cada una de estas se clasificarán a su vez los que en ellas figuren con arreglo al total tiempo de servicio efectivo en el Archipiélago.

Art. 10. Terminado el referido plazo de 10 meses, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Administración civil de Filipinas todos los que se consideren con derecho a ello, nadie podrá entrar en él sino por la categoría de Aspirante y en virtud de rigurosa oposición, excepto el caso previsto en el art. 7.º

Art. 11. Se exceptúan de la disposición anterior los destinos de Jefes superiores

y Jefes de administración de primera clase, que continuarán proveyéndose libremente por el Gobierno. Los destinos de Jefes de administración de segunda y tercera clase, se proveerán por elección entre funcionarios de la clase inferior inmediata.

Art. 12. Las vacantes que ocurran, una vez publicados los correspondientes escalafones, se darán: dos a los excedentes de las categorías y clases respectivas, y en su defecto a los de la clase inferior inmediata; y una al ascenso de los empleados activos de la categoría inmediatamente inferior. En ambos casos se procederá por orden de antigüedad.

Art. 13. Los empleados que ingresen en el cuerpo de Administración de Filipinas, con sujeción al presente decreto, no podrán ser separados de sus destinos sino en los casos y con arreglo a los trámites establecidos para los que entren en el mismo por oposición, y tendrán como estos derecho al abono de sueldo y sobresueldo desde el día de su embarque.

Aparte de estos derechos, y del que tendrán a que se premien sus servicios con las recompensas señaladas en el artículo del decreto de 16 de Agosto en que se crea el cuerpo de Administración civil de Filipinas, los empleados que ingresen en este a consecuencia del presente decreto, solo podrán ser declarados cesantes en los términos y con las formalidades establecidas en el art. 15 del citado decreto.

Art. 14. Ningun otro derecho ni ventaja de las concedidas a los empleados del cuerpo de administración civil que entren por oposición, se considera extensiva a los comprendidos en este decreto.

Art. 15. El Gobierno podrá separar libremente a los Jefes de Administración que son de libre nombramiento, con arreglo al art. 12; pero sino llevasen dos años de residencia en aquel Archipiélago, no podrán ser declarados cesantes sino por motivos que estime suficientes el Consejo de Estado.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el presente decreto, se crea una comisión compuesta del Ministro de Ultramar, Presidente; de 15 Vocales y el oficial del personal de este Ministerio, que desempeñará las funciones de Secretario sin voz ni voto.

Esta comisión, de que será Vicepresidente el Subsecretario del mismo Ministerio, se encargará:

1.º De examinar los expedientes de todos los funcionarios que en la actualidad están desempeñando destinos en el Archipiélago filipino y soliciten la inclusión en el escalafón, proponiendo en su consecuencia lo que hubiere lugar.

2.º De calificar, en virtud de los antecedentes que tengan a la vista las notas y concepto de los individuos que soliciten ser incluidos en el escalafón, y proponer lo que a su juicio estime oportuno.

3.º De examinar asimismo las solicitudes y expedientes de los cesantes que soliciten ingresar en el expresado cuerpo y dar dictámen sobre su pretensión.

4.º De informar las instancias de los que con posterioridad a la publicación del presente decreto soliciten destinos de los comprendidos en el cuerpo creado por el mismo, y a que hace relación el art. 7.º

5.º De resolver cualquier duda acerca del tiempo servido, servicios prestados o calificaciones de los que aspiren a ser incluidos en el escalafón.

Y 6.º De formar el escalafón general del cuerpo de Administración civil de Filipinas.

Art. 17. La comisión propondrá sus dictámenes motivados al Ministro, el cual los aprobará en decreto especial. Contra este decreto cabrá recurso al Tribunal Supremo, fundado en omisión de servicios o en inexactitud de los motivos alegados por la Junta.

Ningun recurso cabrá contra la calificación hecha por la Junta.

Art. 18. La comisión podrá reclamar los datos públicos o reservados que estime oportunos para ilustrar su juicio, así como oír a los interesados, cuando lo creyere conveniente, o ellos lo solicitaren.

Art. 19. El escalafón que ha de formarse en virtud del presente decreto empezará a regir en 1.º de Octubre de 1871.

Art. 20. Los nombramientos que se hagan hasta dicha fecha, sólo podrán verificarse con arreglo a las prescripciones del presente decreto.

Art. 21. El empleado activo o pasivo que no solicite su inscripción en el escalafón, se entiende que renuncia a su derecho, y no será calificado.

Art. 22. Los Ordenadores y los Interventores que ordenen o intervengan el pago de haberes por nuevos nombramientos o ascensos, acordados contra lo dispuesto en el presente decreto, serán responsables de las cantidades que por cualquiera de los citados conceptos se abonen indebidamente.

Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, cuando, después de haber hecho por escrito las observaciones oportunas a sus inmediatos superiores, estos dispongan por medio de orden escrita, que se verifique el pago, en cuyo caso serán de los mismos Jefes todas las responsabilidades que procedan.

Dado en Madrid a diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

**NUMERO 371.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

**EXTRACTO DE SESIONES.**

Sesion del día 17 de Agosto de 1870.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Gobernador y leída el acta de la anterior fué aprobada. Se resolvieron las siguientes incidencias de quintas.

**Huércanos.**

Reconocido ante la Diputación el número 1.º fué declarado útil.

**Calahorra.**

Se concedió al núm. 14 término hasta el día 29 para la formación de expediente ingresando nuevamente en el hospital provincial.

**Nalda.**

Reconocido ante la Diputación el número 4 procedente de observación fué declarado útil.

**Alberite.**

Reconocido ante la Diputación el número 2 fué declarado pendiente de observación, ingresando de nuevo en el hospital provincial.

**Soto de Cameros.**

Reconocido ante la Diputación el número 10 fué declarado inútil.

**Alesanco.**

Reconocido ante la Diputación el número 4 fué declarado inútil.—Ingresó en caja el núm. 8.

**Valdemadera.**

Reconocido ante la Diputación el número 2 fué declarado inútil.—Ingresó en caja el número 4.



**Grávalos.**

Reconocido el núm. 3 fué declarado inútil.—Se acordó que los demás mozos sorteados se presentaran el día 29.

**Cervera.**

Fué dado de alta definitiva en Caja el núm. 15 reconocido ante la Excm. Diputación provincial de Zaragoza.—Se concedió al núm. 25 término para la formación de expediente justificativo.

**Santurdejo.**

Recibida la certificación de existencia en el ejército del núm. 1.º, se acordó pasarla al Sr. Comandante de la Caja y dar de baja al núm. 3.

**Reemplazo de 1869.—Cervera.**

A virtud de lo acordado en sesión de 4 de Julio último, se presentó Antonio Giménez González núm. 8 del sorteo para el reemplazo de 1869.—Reconocido ante la Diputación fué declarado útil.—Se acordó desestimar la exención alegada por el mismo, advirtiendo el Sr. Presidente el derecho que tenía para apelar con arreglo á la ley.—Se acordó dar de baja al número 25 Francisco Caballero Grávalos.

En vista de una reclamación presentada por varios vecinos de Angunciana pidiendo se respete la concesión del servicio de arrieros, aplicables sus productos al pago de facultativos: vistos los documentos que se acompañan é informe del Ayuntamiento; se acordó manifestar al Sr. Gobernador que esta Diputación consideraba que los acuerdos de 7 de Abril de 1866, 3 y 4 de Abril de 1867 subsistían en su fuerza y vigor puesto que los mismos cosecheros ó parte de ellos que quieren reivindicar lo que creen les pertenece fueron los que los autorizaron, en cuyo caso debía prevenirse al Alcalde no pusiera impedimento á la comisión nombrada para administrar el impuesto en los términos que se halla facultada.—Se acordó prevenir al Alcalde de San Asensio que con el producto de los árboles para cuya venta se le autorizó, pagase en el término de quinto día el importe de fornitureas para los voluntarios.—La Corporación quedó enterada de una resolución de S. A. el Regente por la que se dispone que cuando no presidan los Gobernadores las sesiones de las Diputaciones provinciales, tienen voto decisivo en caso de empate los Vicepresidentes ó los Diputados que los sustituyan.—Se nombró una comisión compuesta de los señores Fernández Bobadilla, Izco y Herrero para el examen de las cuentas provinciales correspondientes al ejercicio de 1867-68.—Se levantó la sesión.

**Sesión de 29 de Agosto.**

Leída el acta de la anterior fué aprobada.—Se resolvieron las siguientes incidencias de quintas.

**Calahorra.**

Reconocido el núm. 14 fué declarado útil.

**Alberite.**

Reconocido el número 2 procedente de observación fué declarado útil.

**Logroño.**

Reconocido ante la Diputación el número 38 fué declarado útil.

**Villamediana.**

Tallado ante la Diputación el núm. 3 y declarado útil ingresó en caja.

**Cervera.**

Reconocido el núm. 23 fué declarado útil.

**Albelda.**

Se acordó declarar exentos á los números 5 y 10, comprendidos en el caso 11 del art. 76 de la ley.—Tallado el número 11 fué declarado útil é ingresó en caja.

**Brieba.**

Se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al núm. 1.º por no tener aplicación la regla 5.ª del artículo 77 de la ley, advirtiendo el Sr. Presidente el derecho que tenía para apelar en los términos que la misma ley previene.—Fué dado de baja el núm. 3.

**Escaray.**

Apareciendo que el núm. 9 ingresó en la caja de Madrid por cuenta del cupo de esta provincia, se acordó dar de baja al núm. 13.

Se acordó, en vista de los expedientes formados que el mozo Natalio Lafuente, corresponde al alistamiento de Pradejón y no al de Poyales.—Fué dado de alta en caja y baja el número 9.—Se concedió autorización al Ayuntamiento de Anguiano, para contestar á la demanda incoada por D. Eusebio Vidorreta, sobre reclamación de perjuicios causados con la demolición de un local contiguo á la casa consistorial.—Se devolvió informado al Sr. Gobernador el proyecto de división de distritos, para la elección de Diputados provinciales.—Se acordó recordar á los Ayuntamientos la obligación de ingresar en la Depositaria de fondos provinciales el importe del primer trimestre de las cuotas que les han correspondido en el repartimiento practicado para cubrir el déficit del presupuesto de la provincia.—Se acordó admitir la dimisión presentada por don Manuel Saenz Diez, Alcalde de Cenzano.—Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

**GOBIERNO MILITAR**

**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 367.**

**PLAZA DE LOGROÑO.—FISCALIA MILITAR.**

**D. Manuel Perez Garcia Perez, Alferrez de la Comision de Reserva de Infanteria de esta provincia.**

Usando de las facultades que la ordenanza y órdenes vigentes conceden para estos casos, llamo, cito y emplazo por el presente y tercer edicto al paisano don José Gregorio Marron, natural del pueblo de Tricio, en esta provincia, para que en el término de tres dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en mi casa habitación sita en el Muro de los Reyes, núm. 8, de esta Capital, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye en esta Fiscalía con motivo de la última rebelion carlista, que si así lo hiciere se le oirá y se le hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se le juzgará en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Logroño 27 de Marzo de 1871.—El Fiscal militar, Manuel Perez Garcia.

**NUMERO 372.**

**Para proceder á la captura del soldado del Regimiento del Rey 1.º de Coraceros.**

Angel Arnaez Vega, hijo de Cándido y de Modesta, natural de Haro, en esta provincia, de 21 años de edad, trapero de oficio, con la estatura de 1 metro 720 milímetros.

Pelo y cejas castaño, ojos negros, nariz y cara regular, barba poca, color bueno. aire marcial y produccion buena.

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 30 de Marzo de 1871.—El Brigadier Gobernador Militar, Lino de Murga.

**D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.**

Hago saber: que en este Juzgado y por parte de D. Andrés Leandro Caballero, vecino de Cenicero, se ha promovido el correspondiente juicio, sobre que se le declare heredero de su difunto padre, don Andrés Caballero Bazan; y resultando que este señor falleció ab-intestato en dicha villa el día once de Febrero del corriente año, he mandado por auto de ayer, fijar edictos en los sitios públicos de esta Capital y de la expresada villa, con insercion de otro en el Boletín oficial de la provincia, anunciando la muerte sin testar de dicho D. Andrés y llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este juzgado dentro del término de treinta dias, contados desde la fijacion de dichos edictos en el último de los pueblos en que se verificare; todo lo que se realiza por el presente.

Dado en Logroño á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz

**NUMERO 368.**

A los Señores Jueces municipales, Guardias civiles y demás dependientes de justicia les encargo: Que por cuantos medios les sugiere su buen celo, procuren indagar el paradero de los efectos que á continuacion se expresan, los cuales fueron robados en la noche del veinticinco del actual de la casa de Beltran Touse, de esta vecindad, en ocasion de hallarse este ausente de esta localidad, y en el caso de ser habidos detengan á la persona en cuyo poder se hallen poniéndola á la disposicion de este juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo en averiguacion del autor ó autores del citado robo.

Dado en Logroño á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª Félix Martinez.

**Efectos robados.**

Cuatro cubiertos de plata de peso de cuatro onzas cada uno, con las iniciales de B. T.—Un reloj con cajas de plata descompuesto. Una mantilla de seda con guarniciones.

**D. Galo Sanz, Juez del partido de esta ciudad de Nágera.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de D.ª Maria Pablo, vecina de Mansilla, donde falleció ab-intestado, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Tribunal á deducir las acciones de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

**NUMERO 357.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Toviás (a) Tolpas, natural y vecino de Berceo de este Valle de San Millán de la Cogolla, para que se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal, pues de verificarlo se le oirá y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nágera á veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza. 5 2

**NUMERO 351.**

**El Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. villa de los Arcos, provincia de Navarra,**

Hace saber: que habiendo dispuesto arrendar el abaslo de carne de la misma, juntamente con las yerbas que le son anejas, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 24 de Junio próximo, se celebrará en su Sala consistorial primera candela el día dos del próximo mes de Abril á las tres de la tarde, y segunda y tercera á la misma hora del 22 del mismo, siguiendo despues la tramitacion legal para el aumento de sexta parte y con siguientes candelas.

Las yerbas son de muy buena calidad y susceptibles de mantener unas dos mil cabezas de ganado lanar; siendo además permitido al rematante mantener grátis en los prados hasta treinta cabezas de ganado vacuno.

Las condiciones del remate se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los-Arcos 17 de Marzo de 1871.—El primer Alcalde Presidente, Cándido Buirrun.—Con acuerdo de S. S.ª, Severino Corcin, Secretario. 6-6

**ANUNCIOS.**

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion presenten sus relaciones en los primeros 15 dias en la Secretaría del Ayuntamiento, pues que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Murillo 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Julian de Casas.

**CAL HIDRAULICA.**

Se vende á diez reales el quintal, en el Almacen de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-8